Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00835-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que además indique la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Por cuanto la apoderada judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a casajuridicadelveterano@gmail.com, realice la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx

3. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

4. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

---

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00835-00.

AMCB

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbelo, la forma en que obtuvo la dirección física y el correo electrónico de notificación del extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793bfe6d95a1876bfabc44c06b8bc51b583c0d297871227914aedc118fc3770b**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00846-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue la tabla amortización y/o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

2. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Informe la dirección física y electrónica en donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, y acredite el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

Tenga en cuenta que, el correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co, no es una dirección valida para efecto de notificación personal, en tanto la misma corresponde a un correo institucional de la Policía Nacional

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

---

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00846-00.

AMCB

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.-

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación al link que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c53a89a8f7fb43ed7a38feed83fde2fa34a2e8308c507d16ba050de0b744d6**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00833-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si, la dirección electrónica suministrada del demandado YEISON FABIÁN ROBAYO ROMERO, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

3. Indique la dirección física en donde los demandados YEISON FABIÁN ROBAYO ROMERO y FLOR MARÍA ROMERO LEÓN, reciben notificaciones personales. (núm. 10, art. 82 del C. G.P.)

4. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

---

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00833-00.

AMCB

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d455b348f106d6737a70ad0c1277ad9b7c730f78f62b1067ee562e5b939df344**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00845-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada de los títulos valores que se pretenden ejecutar, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que los integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Corrija el encabezado de la pretensión solicitada en el numeral 1°, en punto al número del pagaré, tenga en cuenta que lo correcto es **"PAGARÉ No. 3198"** y no "PAGARÉ No. 3063".

3. Corrija el hecho relatado en el numeral 7° de manera que se compadezca con la literalidad del título base de la acción -PAGARÉ No. 3063-.

4. Corrija las pretensiones elevadas en los numerales 3° y 4°, de manera que se compadezcan con el hecho expuesto en el numeral 9°, respecto del pagaré No. 3063.

5. Incluya en el acápite de notificaciones la dirección física evidenciada en el pagaré No. 3063, correspondiente al municipio de Soacha – Cundinamarca.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00845-00.

AMCB

6. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474b452f82caf226e103add4aad3ddf8ca2bdbb23745bdd929d92cbb108147bb**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00847-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente **a color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

3. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 16282 donde funge como deudor ESTANISLAO ÁVILA BUENO, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 16282, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

---

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00847-00.

AMCB

c. Que el pagaré No. 16282 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., trámite que se hizo extensivo a Coocredimed, según se desprende del auto emitido el 1° de diciembre de 2017.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

4. Apórtense las evidencias que acrediten, la forma en que obtuvo la dirección física y electrónica para efecto de notificación al extremo demandado (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5. Informe en poder de quien se encuentran los documentos originales que sustentan la acción.[3]

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

[3] En tanto en el acápite de pruebas indicó. "*en poder del demandante o su apoderado (…).*"

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376644ba84526559cf7eb8e0bbf5a97d73ed448104c91de7cdedc90262a316d3**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00826-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PAL ASOCIADOS S.A.S. y RUTH DEL PILAR ALMEYDA MARTIN** por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ SIN NÚMERO, suscrito el 11 de agosto de 2022:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.472.978,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. PAGARÉ SIN NÚMERO suscrito el 20 de mayo de 2018:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($16.339.256,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

III. PAGARÉ No. 17730328751:

---

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00826-00.

AMCB

1. Por la suma de **seis millones setecientos diecisiete mil novecientos cincuenta y nueve pesos PESOS M/CTE ($6.717.959,oo M/cte),** por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDSY MONCADA FAJARDO**, como endosataria para el cobro de la parte ejecutante.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65fc8092f1b43ac534f409a517a5b167e867493cf62688a49903f6c0577480a**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00830-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00830-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c952e9603396573a5990ab0229e937edee0db912833077f00f864c3683b20ad5**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00838-00[2].

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JOSE ESTEBAN PATIÑO BOLIVAR** por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré No. 2K185612:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($10.749.407,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

---

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00838-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbf7f582e82a8da5acd83bde491b6cc174fd19527e738c45d8846c131ecda2a**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00848-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 12991 donde fungen como deudores JUAN CARLOS CAVIEDES GUARIN y YEZID GIL BALLEN, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 12991, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 12991 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., trámite que se hizo extensivo a Coocredimed, según se desprende del auto emitido el 1° de diciembre de 2017.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00848-00.

AMCB

intervención de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

3. Con relación al diligenciamiento de los espacios dejados en blanco en el título allegado como base de la acción, así como la anulación de los endosos, deberán realizarse en el documento físico y luego proceder a escanearlo, a fin de evitar alteraciones en el mismo.

4. Aporte las evidencias que acrediten, la forma en que obtuvo la dirección para efecto de notificación al demandado JUAN CARLOS CAVIEDES GUARIN e informe la dirección física y electrónica de YEZID GIL BALLEN (núm. 10, art. 82 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

5. Informe en poder de quien se encuentran los documentos originales que sustentan la acción.[3]

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

[3] En tanto en el acápite de pruebas indicó. "*en poder del demandante o su apoderado (…).*"

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795f9fbe8a74001ae37fc28236515edcb3cd4e92d6c907a2ab8da0274e2b232d**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00839-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Aclare la razón por la cual se incluyó el rubro a pagar por concepto de mipyme y acredite que, el extremo demandado autorizó el cobro por dicho emolumento, en caso contrario, excluya las pretensiones en tal sentido.

3. Aporte las evidencias que acrediten, la forma en que obtuvo la dirección física para efecto de notificación al extremo demandado (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00839-00.

AMCB

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe79e4fabe8efa4beae09bb39cde535e38d89d473d8557f5dbd48b7d2b092021**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00840-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada de los títulos valores que se pretenden ejecutar, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que los integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbelo, la forma en que obtuvo la dirección física de notificación del extremo demandado y aporte las evidencias que así lo acrediten (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

3. A efecto de determinar la competencia, precise la ciudad en donde se encuentra ubicada la dirección de notificación de la demandada, habida cuenta que, los pagarés se suscribieron en el municipio de Maní, adicionalmente, el lugar de cumplimiento de la obligación se pactó en esa misma ciudad.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00840-00.

AMCB

indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36320e93178a5c5cbb87fcc6ca3250d59081045d6849cbe40d4cdadcb23a0bf**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00842-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada de los títulos valores – letras de cambio- que se pretenden ejecutar, la parte demandante deberá aportarlas nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que los integran. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Por cuanto el apoderado judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a abogadodr@gmail.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00842-00.

AMCB

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c500b6e48494e7331fcea6903066fddf74cbd9316374cca3bed93206fba04**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2018-00537-00[2].

A efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C. G. del P., la cual se realizará de forma virtual por medio de la plataforma **TEAMS**, el Juzgado reprograma su realización, para tal fin se convoca a las partes y apoderados, para que el día **28 de julio de 2022 a la hora de las 2:30 P.M.**, se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia de instrucción y juzgamiento del 28 de julio de 2022, a las 2:30 P.M.
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjM3NDYxMDctMWY2OC00MGM0LTg1Y2QtZDlkODk5ZmMzMDJi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se puedan presentar, la audiencia iniciará a las 3:00 p.m., en caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 316 427 19 86.-

Notifíquese,

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00537-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30efbee839f8c58ed5150e707948a94ed15ffb3a223e12612557f0deffdfe727**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00843-00[2].

Seria del caso librar mandamiento de pago, sin embargo, al proceder a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el Decreto 3960 de 2010 en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 *"Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones."*, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En tratándose de títulos valores desmaterializados –pagaré-, contempla el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010:

> ***"Artículo 2.14.4.1.1.*** De los certificados y de las constancias. *Para efectos del presente Libro se entiende por* ***certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta****. Su carácter es meramente declarativo,* ***presta mérito ejecutivo*** *pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores." (Énfasis añadido)*

A su turno el artículo 2.14.4.1.2 del mismo Decreto prevé:

> ***Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.*** *En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta.* ***Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores****.*
>
> *El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.* ***Dicho certificado deberá contener como mínimo:*** *(…)* ***5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*** *(…)." (Subrayado y énfasis añadido)*

Así pues, en el caso que ahora se revisa, el documento aportado en formato pdf, lo constituye el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.

---

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00843-00.

"DECEVAL", en el cual se incorpora un código QR, sin embargo, nótese que al escanear el código QR arroja la siguiente información *"Signature Not Verified"*[3], lo que traduce *"firma no verificada"* conforme se observa en el siguiente pantallazo:

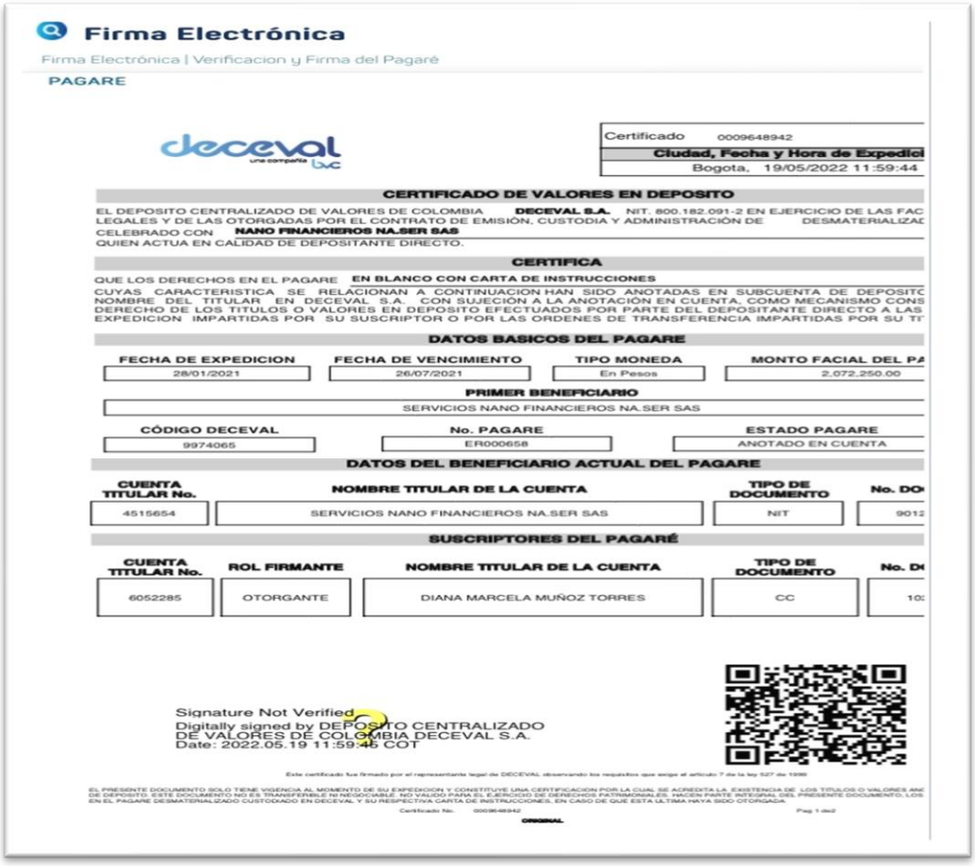

Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificacion y Firma del Pagaré

PAGARE

deceval

Certificado 0009648942

Ciudad, Fecha y Hora de Expedici

Bogota, 19/05/2022 11:59:44

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO

EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA **DECEVAL S.A.** NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FAC
LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE DESMATERIALIZAC
CELEBRADO CON **NANO FINANCIEROS NA.SER SAS**
QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

CERTIFICA

QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE **EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES**
CUYAS CARACTERISTICA SE RELACIONAN A CONTINUACION HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPOSITO
NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUJECIÓN A LA ANOTACIÓN EN CUENTA, COMO MECANISMO CONS
DERECHO DE LOS TITULOS O VALORES EN DEPOSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS
EXPEDICION IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TI

DATOS BASICOS DEL PAGARE

FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PA
28/01/2021	26/07/2021	En Pesos	2,072,250.00

PRIMER BENEFICIARIO

SERVICIOS NANO FINANCIEROS NA.SER SAS

CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE
9974065	ER000658	ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DO
4515654	SERVICIOS NANO FINANCIEROS NA.SER SAS	NIT	901

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. D
6052285	OTORGANTE	DIANA MARCELA MUÑOZ TORRES	CC	10

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.05.19 11:59:45 COT

Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES AN
DE DEPOSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS
EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA

Certificado No. 0009648942 Pag 1 de2

ORIGINAL

Es decir, que el certificado en comento carece la firma digital del representante legal de la entidad de valores o en su defecto de la persona a quien este delegue dicha función, conforme lo previsto en el núm. 5º, art. artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, luego el documento así expedido, no reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

[3] Parte inferior izquierda del certificado.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eead4a3da79b4d0a7f17d8aa68d222c54100c41fb7688e54854d5f33e0a82d9a**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad (H). 11001-40-03-084-2021-00866-00[2].

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de cuantía promovido por ZALA COLOMBIA CONSULTORES S.A.S.en contra de YOLIMAR CASSIANI ORTIZ y LAURA VANESSA ORTIZ HERNANDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 5 de mayo de 2020

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00866-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60e201bada0c6c9161e6a6bfaec62c0caed264e05bd3592885cd458d9fb11d0**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00828-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.), en el que además especifique de forma clara el asunto para el cual se confirió, esto es, identificando el título base de la acción.

2. Aclare la razón social de la parte demandante, habida cuenta que, el extremo demandado se obligó en favor FONDO DE EMPLEADOS DE EMCOCABLES S.A.S., *contrario sensu*, la demanda la incoa FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S.A.S. – FETRAEM.

3. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

4. Corrija la pretensión 1.34, numeral 1º, del acápite de pretensiones, indicando de manera correcta el valor y el mes de causación de la cuota pretendida.

---

[1] Incluido en el Estado N.º 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00828-00.

AMCB

5. Reformule las pretensiones atinentes a los intereses moratorios, tenga en cuenta que, los mismos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta el día en que se efectúe su pago.

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbelo, la forma en que obtuvo la dirección física y el correo electrónico de notificaciones del extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

7. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93353e37dd20c0cdc580394e08e12c3347aa590dd31f2faa01422205ea6aa844**

Documento generado en 11/07/2022 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2018-00714[2].

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la Cooperativa Integral de Trasportes del Guavio – Coointransguavio, solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta a su representada el 29 de marzo de 202, pues debido a unas complicaciones médicas, no le fue posible informarle a aquella sobre la realización de la referida diligencia. Bajo las mismas consideraciones, excusa su ausencia.

Pues bien, verificada la documentación que acompaña la solicitud, surge de inmediato la confirmación del relato del profesional, toda vez que la historia clínica allegada da cuenta que entre el 14 de febrero de 2022 y el 20 de marzo siguiente, el mismo presentó quebrantos de salud, que lo llevaron a una intervención de próstata imposibilitando, durante ese periodo su movilidad. Adicionalmente, se allegó documentación que da cuenta que, con posterioridad a dicha data, el referido profesional ingresó en varias oportunidades a urgencias, situación que impidió no solo que aquel se hiciera presente en la actuación que se llevó a cabo en el presente trámite el 16 de febrero de 2022, sino además de ello, que, dentro de la oportunidad concedida, justificara su inasistencia.

Adicional a ello, surge evidente que el suceso intempestivo por el que atravesó el profesional, tal como aquel lo afirma, le impidió informar a su representada la fecha en que se haría la diligencia, generando tal situación que su representada no se conectara en la fecha y hora programada.

Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de mantener la multa que en ocasión anterior se impuso, pues téngase en cuenta que el propósito de aquella, no es otro que sancionar la desidia o desinterés de las partes en atender un llamado judicial, situación que en el presente caso no se ve evidenciada, pues, tal como viene de verse, fueron las complicaciones médicas del profesional, las que impidieron que aquel y su

[1] Incluido en el Estado N.° 56, publicado el 12 de julio de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00714-00.

AMCB

representada se hicieran presentes en la fecha y hora previamente programada.

De ese modo, procederá el despacho a dejar sin efectos los numerales 4, 5 y 6 del auto emitido el pasado 29 de marzo, y adicional a ello, en vista de que se incurrió en un error, en cuanto al nombre de los demandados a quienes les fue aceptada la justificación, se procederá a la corrección pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Dejar sin efecto los numerales 4, 5 y 6 de la providencia emitida el 29 de marzo de 2022.

Segundo. Aceptar la justificación presentada por el profesional Carlos Serafín Romero Silva y la Cooperativa Integral de Trasportes del Guavio – Coointransguavio.

Tercero. En consecuencia, Secretaría, **libre oficio** al Consejo Superior de la Judicatura informando sobre la presente decisión, a efectos de que se abstenga de ejecutar la sanción que le fue comunicada a través de oficio 00561 de 3 de mayo de 2022. Tramítese en los términos indicados en la ley 2213 de 2022.

Cuarto. Corríjase el numeral 2 del auto de 29 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de los demandados a los que allí se hace alusión, es Pablo Ismael Jiménez Velandia y Pedro David Jiménez Bojacá.

Quinto. Con el propósito que la ejecutoria de la presente decisión no afecte la afecte la legalidad de la audiencia programada, se procede a su reprogramación, y en consecuencia, se convoca a las partes para que el **12 de agosto 2022** a las **8:30 am** se conecten, a través del link contentivo en el recuadro, a efectos de darle continuidad a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento viernes 12 de agosto de 2022 8:30 am
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDZmZmVmNzUtMWZhNS00OTAzLTgyODgtNWZhYTNlMGI2Njc0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 316 427 19 86

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbec286b6935aa77eef92fa4639266f02a65243c4ab5011b36acebfab4cdaef**
Documento generado en 11/07/2022 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica